

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con solicitud de medida provisional, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| AUTO: | 1326 |
| RADICADO: | 76001 31 10 014 2019 0521 00 |
| PROCESO: | FILIACION EXTRAMATRIMONIAL |
| DEMANDANTE (S): | THOMAS LOBOA MINA REPRESENTADO POR DIANA CAROLINA LOBOA MINA |
| DEMANDADO (S): | CAMILO ELÍAS ASPRILLA MOSQUERA |
| TEMA Y SUBTEMAS: | FIJA CUOTA PROVISIONAL, FIJA FECHA AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS |

1

En atención al memorial presentado el 2 de junio, reiterado el 17 de junio de 2021 donde el apoderado de la parte demandante solicita la fijación de una cuota alimentaria provisional, el Despacho, de conformidad con el artículo 386 numeral 5 del Código General del Proceso, atiende de forma favorable la solicitud y procede a fijar cuota provisional de alimentos a favor del menor de edad THOMAS LOBOA MINA y a cargo de CAMILO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA, en procura del interés superior del menor de edad.

El artículo 129 del CIA, preceptúa que: “(...) Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. (...)”; En este orden de ideas, se fijará la cuota provisional de alimentos y se determinará su cuantía siguiendo los preceptos de la disposición transcrita, teniendo en cuenta las pruebas aportadas con el escrito de

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

medida cautelar, comoquiera que no obra prueba de la capacidad económica del alimentante, ni la prueba del monto exacto de los gastos de manutención de THOMAS LOBOA MINA, que sirvan como base para determinar exactamente en qué proporción deba contribuir el padre, lo que se dilucidará en la audiencia que más adelante se programará.

Conforme a lo anterior, se fijará la cuota provisional de alimentos por valor de un salario mínimo legal vigente: NOVECEINTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MENSUALES (\$908.526.00), la cual comenzará a regir a partir de la notificación por estados web del presente auto. La cuota deberá ser pagada por el señor CAMOLO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA, a través de consignación o transferencia bancaria, a la señora DIAN CAROLINA LOBOA MINA -madre del menor de edad; hasta cuando se fije una cuota definitiva o se termine el presente proceso por cualquier causa.

Ahora bien, surtido el traslado de ley al resultado de la prueba genética y resuelta la solicitud de cuota provisional, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el **2 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM** donde se llevará a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

2

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se llevarán a cabo todas las etapas, se practicará el interrogatorio de parte a DIANA CAROLINA LOBOA MINA y CAMILO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA, se fijará el objeto del litigio y se practicarán las pruebas; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se **realizará de manera virtual y a través de la plataforma Life Size.**

Para el desarrollo de la audiencia se le solicita a las partes, para que (8) ocho días de anticipación de programada la audiencia, indique el correo electrónico al cual el Despacho remitirá el link para la conexión, igualmente deberán enviar copia del documento de identidad que será exhibido ante la cámara el día de la diligencia.

Se solicita a las partes procurar una buena conexión a internet, el dispositivo electrónico a través del cual se vaya a efectuar la conexión debe poseer cámara y micrófono; para dicha audiencia se seguirá el protocolo previsto en el Código General

del Proceso, y se exigirá un adecuado comportamiento y debido decoro en el Desarrollo de la misma.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia.

Se previene a las partes de que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 y el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

3

DOCUMENTAL:

Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor, a saber:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.144.038.697 correspondiente a CAROLINA LOBOA MINA.
- b) Certificado de nacido vivo No. 15189086.
- c) Registro civil de nacimiento NUIP No. 1111570771 correspondiente a THOMAS LOBOA MINA.
- d) Certificado de matrícula del 3 de octubre de 2019 expedido por la Cámara de Comercio de Cali, y del 2 de junio de 2021.
- e) Consulta Adres efectuada al documento de identidad del señor CAMILO ELIAS ASPRILLA.

INTERROGATORIO DE PARTE: al señor CAMILO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA.

PARTE DEMANDANTE:

No existen pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda.

DE OFICIO

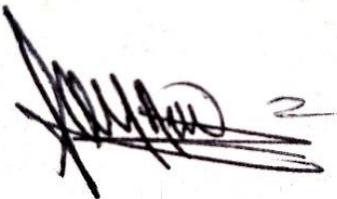
Se decretan las siguientes pruebas de oficio:

- Oficiar a la CIFIN para que informe al Despacho la existencia de productos financieros a nombre de CAROLINA LOBOA MINA Y CAMILO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA.
- Oficiar a la DIAN, para que informe si los señores CAROLINA LOBOA MINA Y CAMILO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA declararon renta los años 2018, 2019 y 2020, y aporte una copia de las mismas para que obre en el presente proceso.
- Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que informe si los señores CAROLINA LOBOA MINA Y CAMILO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA poseen bienes inscritos a su nombre.
- Se dispone por la Secretaría del Despacho revisar la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS A LA PROTECCIÓN SOCIAL -RUIAF-, Base de Datos Única de Afiliados – BDUA- y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, para verificar si los señores CAROLINA LOBOA MINA Y CAMILO ELIAS ASPRILLA MOSQUERA están activos en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y si están afiliados como dependientes o independientes. Dado el primer caso, se dispone OFICIAR a la entidad, para que certifique quién es el pagador de los aportes a seguridad social, posterior a ello, se remita oficio solicitando que certifique la clase de contrato que tiene con el demandante, así como el periodo de labores y salario, remuneración u honorarios devengados.

4

Para el efecto se ordena que se expidan los oficios por Secretaría, indicando a cada una de las entidades que cuentan con un término de ocho (8) días para remitir la respuesta, a partir de recibir la comunicación, so pena de las sanciones legales que procedan en tal caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 98
del 22 de junio de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

cgm

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.